Bogotá D.C., 24 agosto de 2021

RECIBIDO

Por JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO fecha 14:43, 24/08/2021

Señor JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA

cctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Acción Popular de MARIO RESTREPO

contra KOBA COLOMBIA S.A.S.

RAD.: 05579-31-03-001**-2021-00089-**00

CLAUDIA DANGOND GIBSONE, mayor y vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía número 51.805.671 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 70.399, obrando en mi condición de apoderada judicial especial de la sociedad KOBA COLOMBIA S.A.S. con Nit. No. 900276692-1 de acuerdo con el poder especial que se adjunta como Anexo No. 1 y que fue enviado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones de la Compañía, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes, dentro del término legal correspondiente, con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción popular de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto del 12 de julio de 2021, enviado a través de mensaje de datos el 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la acción popular de la referencia interpuesta por Mario Restrepo contra KOBA COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación", esta se entiende surtida el 19 de agosto de 2021.

De conformidad con el artículo 318 del CGP, "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Así las cosas, el término para presentar recurso de reposición vence el 24 de agosto de los corrientes, razón por la cual este escrito se presenta en la oportunidad y dentro del término otorgado

II. CONSIDERACIONES:

- 2.1. El escrito de acción popular admitido por le Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío se dirige a cuestionar a KOBA COLOMBIA S.A.S. con relación a la existencia de baño accesible para personas con movilidad reducida en la Tienda Ubicada en la Carrera 57 No. 51 61 de Yondó (Antioquia). En efecto, manifiesta el accionante que mi representada vulnera los derechos colectivos y para ellos cita varias normas del ordenamiento jurídico colombiano, entre otras, la Ley 472 de 1998.
- 2.2. Al mismo Despacho fue repartida la acción popular con el radicado 05579-31-03-001-2021-00072-00, admitida mediante auto proferido el diez (10) de junio de 2021, notificado a través de mensaje de datos el día 11 de Junio del 2021, dirigida también contra KOBA COLOMBIA S.A.S. por considerar que se vulneran los derechos colectivos en razón a que el actor popular afirma que en la Tienda D1, ubicada en la Carrera 57 No. 51 61 de Yondó (Antioquia), proceso que se en cuenta en trámite y para el cual incluso, ya fue fijada Audiencia de Pacto de cumplimiento para el próximo 22 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m. de conformidad con auto del dos (2) de agosto del presente año debidamente notificado a las partes.
- **2.3.** Al revisar los escritos de las acciones populares de los dos radicados se observa que son exactamente iguales. Versan sobre los mismos hechos, tienen la misma causa petendi, se dirigen contra la misma persona jurídica y concretamente sobre el mismo establecimiento de comercio.
- **2.4.** De conformidad con lo afirmado por el Consejo de Estado, la figura del agotamiento de jurisdicción, que tiene fundamento en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, se da cuando dos acciones populares:
 - **2.4.1.** "(i) versan sobre los mismos hechos y causa petendi:
 - **2.4.2.** (ii) ambas acciones están en curso; y
 - **2.4.3.** (iii) se dirijan contra el mismo demandado"¹
- **2.5.** En el presente proceso, además de cumplirse con los tres presupuestos indicados por el Consejo de Estado, las dos acciones populares tienen identidad de demandado.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. 20 de febrero de 2014. Rad.: 15001-23-33-000-2013-00149-02 (AP)

- **2.6.** De conformidad con el Código General del Proceso, uno de los deberes de las partes consiste en: (i) Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; y (ii) Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de los derechos procesales.
- 2.7. Mediante la presentación de dos acciones populares idénticas, dirigidas contra el mismo demandado, con las mismas pretensiones y por los mismos hechos, cabe preguntarse si el actor popular no está incurriendo en temeridad y mala fe, generando con su actuar una puesta en funcionamiento del aparato judicial inoficiosa y que además contraviene los principios que deben, con mayor fuerza, guiar el ejercicio y trámite de acciones constitucionales que se incorporan en el ordenamiento colombiano como mecanismos para procurar los derechos e intereses colectivos y que deben ser ejercidas, fundamentalmente bajo la inspiración del principio y obligación de solidaridad consagrado en la Carta Política y no con el afán de obtener un provecho o incentivo personal y propio

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos presentar el presente recurso de reposición y solicitar:

III. SOLICITUD.

Amablemente nos permitimos solicitar a su Honorable Despacho,

- 1. Reponer y por tanto revocar el auto admisorio de la acción popular con radicado 05579-31-03-001**-2021-00089-**00.
- 2. En su lugar **RECHAZAR** la acción popular del asunto por darse los presupuestos para que se configure el agotamiento de la jurisdicción, por estar en trámite, en el mismo Despacho, la acción popular con radicado No. 05579-31-03-001-2021-00072-00.
- 3. Instar al actor popular a que observe los deberes procesales de las partes y a que actúe con prescindencia de la mala fe y sin recurrir a actuaciones que pueden reputarse temerarias.
- 4. Considerar la imposición de sanciones patrimoniales al actor popular, atendiendo los artículos 79 y 80 del Código General del Proceso.

IV. ANEXOS:

- 1. Anexo No. 1: Certificado de Existencia y Representación Legal
- 2. **Anexo No. 2:** Copia del mensaje de datos mediante el cual fue remitido a través del correo de notificaciones judiciales de KOBA COLOMBIA S.A.S.,

el Poder especial acompañado de copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de Claudia Dangond Gibsone.

Agradecemos su colaboración emitiendo su concepto sobre las inquietudes planteadas de la manera más clara posible.

V. NOTIFICACIONES Y CANALES DIGITALES

La suscrita recibe notificaciones y citaciones en la Carrera 7 No. 74 – 21, piso sexto, oficina 602 de la ciudad de Bogotá y a los siguientes correos electrónicos: cdangond@col-law.com y/o jfresen@col-law.com.

En virtud del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se le informa al despacho que los canales digitales elegidos para los fines del proceso o para el trámite de éste, son los siguientes:

mrgomez@col-law.com cdangond@col-law.com ysuancha@col-law.com jaristizabal@col-law.com ifresen@col-law.com

Del señor Juez, muy atentamente

CLAUDIA DANGOND GIBSONE CC. 51.805.671 de Bogotá

T.P. 70.399 del C.S.J